



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Promulgación: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Publicación: 18 DE OCTUBRE DE 2012
Fecha de Última Reforma: 18 DE NOVIEMBRE DE 2014

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, **El Jueves 18 de Octubre de 2012.**

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 1165

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los antecedentes del registro civil más añejos los encontramos en algunas culturas orientales, en las que se practicaban censos. En Roma (S. VI A.C.) existen datos censales desde la época del emperador Servio Tulio, en la que se emitieron las normas sobre la filiación en el siglo II d.C., y la obligatoriedad del registro se logró mediante decreto que obligaba a los padres registrar el nacimiento de sus hijos, sin embargo éste obedecía a fines políticos y militares.

A partir del Concilio Ecuménico de Trento de 1563, la iglesia católica tuvo el control del registro, tanto de nacimientos como matrimonios, y los libros parroquiales más antiguos datan de mediados del siglo XV, en los que se aparecen inscripciones.

Posteriormente, al disponer Luis XVI la libertad de cultos en Francia, se establece un sencillo registro civil, en el cual los nacimientos, matrimonios y defunciones son inscritos ante los oficiales de la justicia real.

Una de sus consecuencias de la revolución francesa, es la separación estado-iglesia, separación que en 1804 regula el funcionamiento del Registro Civil, secularizado en el Código de Napoleón.

En nuestro país, el referente más antiguo del registro civil se localizan en la época prehispánica, pues ya se reconocía el parentesco tanto por consanguinidad, como por afinidad, tales inscripciones se llevaban a cabo por funcionarios que tenían carácter religioso y gubernamental; en la cultura maya se tienen registros de herencias, contratos y matrimonio.

La conquista española origina entre otros, el registro parroquial de los bautismos de los nativos del país conquistado, además de los matrimonios y defunciones, dejando así esa facultad, a la iglesia.

Sin embargo, no hay ni en el bando emitido por Miguel Hidalgo el seis de diciembre de mil ochocientos diez; ni en el Manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro; ni en los Sentimientos de la Nación pronunciados por José María Morelos y Pavón, datos que hagan constar disposición en el tema del registro del estado civil de las personas; ni que decir de la Constitución de Cádiz, o de la Constitución de 1824.

Es hasta el mil ochocientos cincuenta y nueve que se publican las conocidas Leyes de Reforma, las que atienden temas como la nacionalización de bienes eclesiásticos; el matrimonio civil; la

secularización de cementerios; días festivos; y el registro civil, en cuya ley se determina la secularización de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, y por supuesto origina la creación de esa institución registral.

En San Luis Potosí la obligación registral posterior a las leyes de reforma la encontramos en ordenamientos como La Ley del Matrimonio Civil; la Ley del Registro Civil, antecedentes de la Ley del Estado Civil, publicada en abril de mil novecientos doce; la Ley sobre relaciones Familiares, de abril de mil novecientos diecisiete, que a su vez es la referencia histórica del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, publicado el quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se atendía lo relativo al Registro Civil, y que con la expedición del Código Familiar del Estado del dieciocho de diciembre del dos mil ocho, se integró en el Título Décimo Primero denominado Del Registro Civil, materia que se considera es tema que debe atenderse en un ordenamiento especial, propiamente dicho, una ley de la materia. Y es que no es dable que una institución con el antecedente histórico y la importancia que representa, no cuente con un dispositivo legal que regule entre otros, su integración, atribuciones, formalidades de los documentos relativos a los actos que registra y expide; motivo por el que se emite el presente Ordenamiento.

Es así, que producto de la pertinencia de dotar al órgano rector encargado del registro de los actos el estado civil de la personas, se expide la ley de la materia, denominada Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, que puntualmente determina las funciones de éste, los requisitos que deberán observar aquellas personas que pretendan dirigirlo, y sobre todo que se establezcan los mecanismos para posibilitar la facultad que tiene delegada. Así es que el Ordenamiento que con este Decreto se expide, consta de 9 títulos, 18 capítulos, y 167 artículos.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario derogar del Título Décimo Primero los capítulos I a VIII y los artículos del 466 a 549, del Código Familiar para el Estado. Y con el propósito de hacer congruente el capítulo IX del Título en comento, es necesario reformar la denominación del mismo, por el tema que atiende, es decir De la Rectificación de las Actas del Registro Civil, para que de esta manera quede integrado el capítulo correspondiente, cuya aplicación por ser de naturaleza jurisdiccional, compete al Poder Judicial del Estado.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y actos del Registro Civil en el Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 2º. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o perdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos,

de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3º. El Registro Civil mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

ARTÍCULO 4º. En todo lo no previsto por la presente Ley se aplicarán supletoriamente, los códigos, Civil; Familiar; y de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas;

III. Declarantes. Personas que hacen conocer al oficial el hecho o acto que debe asentarse en las actas;

IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación de un oficial del Registro Civil;

V. Dirección. La Dirección del Registro Civil;

VI. Director. El o la titular de la Dirección del Registro Civil;

VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma manuscrita obtenida a través de un escáner u otro medio aportado por la ciencia y la tecnología;

VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento e indicar que éste aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;

IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones el Oficial del Registro Civil;

X. Ley. La Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí;

XI. Ley de Responsabilidades. La Ley e Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Legalización: Proceso a través del cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial;

XIII. Oficial: Es la persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas;

XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en el Estado;

XV. *(DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)*;

XVI. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas;

XVII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

XVIII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que les conste, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas;

ARTICULO 6º. La coordinación, inspección y vigilancia de los actos y hechos del Registro Civil, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, el cuál ejercerá esas facultades a través de la Secretaría General de Gobierno y por conducto de la Dirección del Registro Civil.

ARTICULO 7º. *(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)*

ARTICULO 8º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º el Oficial titular y personal de las oficialías serán remunerados por el ayuntamiento que corresponda, con quien se tiene entendido la relación laboral de los mismos en el ejercicio de su función, y les proporcionará todo lo necesario para la labor de las mismas.

ARTICULO 9º. Los derechos que se recauden por los servicios que otorguen las oficialías, serán ingresados al erario municipal conforme se encuentra establecido en la ley de ingresos municipales correspondiente.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 10º. En cada una de las cabeceras de los municipios habrá, cuando menos una Oficialía, las que ejercerán sus funciones en la jurisdicción que les correspondan y serán las responsables de conservar y resguardar el archivo original de las actas del Registro Civil y sus apéndices.

ARTÍCULO 11. Es facultad del Ejecutivo del Estado, determinar la creación, desaparición y ubicación de las oficialías que deban funcionar en los municipios de la entidad, oyéndose la propuesta que el Director exponga, atendiendo única y exclusivamente por lo que hace a la creación, a la petición del ayuntamiento de su interés, considerando el presupuesto de egresos de la administración pública municipal, las necesidades y circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación, distribución demográfica, número de registros y servicios que presta a la población anualmente.

ARTÍCULO 12. El acuerdo de creación o desaparición de una Oficialía, en los términos del artículo precedente, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, con los datos relativos a la sede y su jurisdicción, debidamente motivado y sustentado.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 13. Cuando en un municipio haya dos o más oficialías, a cada una se les asignará, clave-número, y domicilio que las identifique.

ARTÍCULO 14. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

ARTÍCULO 15. Los pagos por concepto de derechos deben efectuarse por el interesado en los lugares y a las personas designadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, o por la tesorería del ayuntamiento respectivo, por ningún motivo se harán a través de los empleados de la Dirección, o de las oficialías que no estén autorizados para ello.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

De la Integración del Registro Civil

ARTÍCULO 16. Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

- I. La Dirección del Registro Civil, y
- II. Las oficialías del Registro Civil que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio.

ARTÍCULO 17. La Dirección estará integrada de la siguiente manera.

- I. Dirección;
- II. Subdirección;
- III. Subdirección de Enmiendas;
- IV. Unidad Jurídica;
- V. Unidad Informática;
- VI. Unidad de solicitudes de Actas y Cotejos;
- VII. Unidad de Coordinación de oficialías del Registro Civil;
- VIII. Unidad de Digitalización y Captura;
- IX. Unidad de Archivo y Encuadernación;
- X. Unidad de Actas Foráneas, y
- XI. Unidad Administrativa.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.

La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.

La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.

Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.

ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;
 - II. Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes;
 - III. Ser mayor de veinticinco años de edad;
 - IV. Tener residencia efectiva dentro del Estado no menor a 2 años anteriores a la fecha del nombramiento.
 - V. Acreditar práctica de al menos 3 años en el ejercicio de su profesión;
 - VI. No ser ministro de algún culto religioso, y
- (REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)*
- VII. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 20. El Director será designado por el Secretario General de Gobierno; y gozará de fe pública para declarar los hechos y actos del estado civil.

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas oficialías, de conformidad con el artículo 11 de esta Ley;

- III. Custodiar el Archivo Estatal, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

- IV. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil, e informar y actualizar con las nuevas disposiciones legales en la materia a los Oficiales;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

V. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;

VI. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

VII. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

VIII. Remitir información a las autoridades públicas, o ciudadanos que así lo requieran por escrito, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

IX. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población, e informar los acuerdos que se tomen entre la Dirección del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, en aquellos casos en que impacten al funcionamiento de las Oficialías del Estado;

X. Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, copias de las actas de las que levantan los oficiales;

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII. Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta la institución y actualización de sus servidores públicos, y

XIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 22. La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de los servidores públicos denominados oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Los oficiales del Registro Civil podrán ser suplidos en sus funciones por los presidentes municipales de los ayuntamientos que corresponda, solamente en el caso de ausencia temporal de aquél o, en caso de urgencia.

Para el caso de ausencia por más de diez días hábiles, el presidente municipal designará un suplente, en tanto el Ejecutivo del Estado lleve a cabo la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 23. Los oficiales serán trabajadores de confianza de los ayuntamientos quienes deberán hacerse cargo de todos los gastos de oficina, incluyendo los correspondientes a la encuadernación de sus libros.

ARTÍCULO 24. Los empleados administrativos de las oficialías, serán nombrados por los presidentes municipales de los ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los empleados, intervenir como testigos en las actas de la Oficialía en que laboran, demorar el despacho de los asuntos o condicionarlos a la percepción de gratificaciones de cualquier especie, caso contrario estarán sujetos a lo previsto en la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 27. Los oficiales del Registro Civil, estrictamente para efectos de la fe pública, serán habilitados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del presidente del municipio respectivo.

ARTÍCULO 28. Los oficiales y empleados del Registro Civil, serán responsables de los daños y perjuicios, que ocasionen en la comisión de delitos y faltas administrativas en que incurran, por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones los que se sancionaran de acuerdo a lo que señale esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Fungir como Oficial del Registro Civil en su jurisdicción;

II. Dar fe pública de los actos o hechos vinculados al estado civil de las personas físicas;

III. Llevar a cabo los registros del estado civil de las personas, así como supervisar y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que se practiquen las anotaciones marginales en libros y formas correspondientes, autorizando cada asiento con su firma;

(REFORMADA P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

IV. Extender y autorizar las actas del estado civil, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio y defunciones; así como la inscripción de actos y hechos de mexicanos celebrados en el extranjero;

(REFORMADA P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio necesario o voluntario por cualquiera de las formas previstas, adopción, la tutela o la interdicción, además en las en que así lo ordene la autoridad judicial;

VI. Exigir el cumplimiento de los requisitos del Código Familiar para el Estado, y demás normatividad aplicable, que se señalan para los actos y hechos sujetos al registro civil;

VII. Intervenir en la celebración de todo acto de estado civil;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

VIII. Expedir certificaciones y versiones públicas de las actas y constancias relativas al estado civil de las personas;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

IX. Solicitar oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, las formas para la expedición de las certificaciones y demás material y equipo, para la función del registro civil;

X. Cuidar que los formatos en que se asienten los actos del estado civil de las personas no lleven raspaduras, enmendaduras o tachas, procediendo en su caso a la cancelación inmediata o reposición respectiva;

XI. Efectuar las anotaciones de rectificación de las actas del estado civil en los libros correspondientes, debiendo informar a la Dirección del Registro Civil, para que realice la anotación en el libro duplicado;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

XII. Notificar a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio con copia certificada, de los actos y hechos en que intervengan los extranjeros;

XIII. Tener bajo su custodia y responsabilidad los Libros del Registro Civil, formatos, legajos, apéndices y demás documentos que se utilicen para la función que se les ha encomendado, organizando su archivo de acuerdo a los lineamientos y normas ya establecidas;

XIV. Asignar en las actas de nacimiento la clave de registro e identidad personal, en las demás actas de registro, y en las certificaciones solo deberá transcribirse siempre que esta haya sido asignada con anterioridad;

XV. Avisar oportunamente en su caso a la Dirección, cuando la dotación de la clave del Registro e Identidad Personal, resulten insuficientes para concluir el año de ejercicio, mencionando sus requerimientos y comprobando debidamente el uso dado a las recibidas;

XVI. Clasificar en atención al tipo de acto efectuado y enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dirección, copias de las actas para el departamento de archivo, así como para las dependencias federales y estatales;

XVII. Autorizar con su firma, previa verificación de que se han pagado los derechos correspondientes, la expedición de copias certificadas en las que conste los actos o hechos inscritos en los libros del registro, así como de los documentos relacionados con ellos;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

XVIII. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;

XIX. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su jurisdicción, previo aviso y autorización correspondiente de la Dirección;

XX. Integrar y conservar, los apéndices de los libros, así como elaborar el archivo de los documentos que lo integran;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

XXI. Anotar la leyenda "Testada" o "Cancelada" en las actas, cuando no haya sido suficientemente requisitada o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto, en este caso, el Oficial anotará la razón por la cual no se continúo y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente de la propia oficialía, dando aviso para que la Dirección del Registro Civil reponga el numero consecutivo, y cancele el acto en el sistema respectivo;

XXII. En caso de pérdida o destrucción de un acta o libro del registro, denunciará de manera inmediata este hecho ante el Ministerio Público y remitirá copia de la denuncia de hechos a la Dirección para su conocimiento.

(ADICIONADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

De igual manera y en el caso de que los folios para actas certificadas sean de la pertenencia municipal, deberán dar parte a la Secretaría respectiva;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

XXIII. Asesorar a los interesados en los tramites que se realizan ante ellos;

XXIV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014);

XXV. Gestionar y turnar, para su encuadernación las actas del estado civil, después de ser revisadas por la Dirección y de haber comprobado que estas cumplan con los requisitos que establece el Código Familiar para el Estado;

XXVI. Integrar y turnar, mensualmente a la Dirección, los expedientes de los divorcios de los habitantes de su jurisdicción;

XXVII. Ofrecer a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas y avisos que prevén las disposiciones jurídicas en la materia;

XXVIII. Fijar en lugar visible del interior de las oficialías, la tarifa de los derechos que causen la inscripción de los actos del estado civil, así como la expedición de las certificaciones en que consten éstos, autorizados en las leyes de ingresos municipales, y publicados en el Periódico Oficial del Estado del que obrará un original en poder del Oficial, para cualquier aclaración de que sea objeto por parte del público usuario;

XXIX. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación Federal, a través de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración, mediante copia de todos los actos del estado civil en que intervengan los extranjeros;

XXX. Expedir ordenes de inhumación o cremación en su caso; a solicitud expresa de la Secretaria Estatal de Salud o en su caso de las jurisdicciones sanitarias en el interior del Estado;

XXXI. Levantar el acta de defunción relativa en el libro o forma del acta general, de los fallecimientos en que se dé vista al Ministerio Público;

XXXII. Expedir a los interesados que acudan a levantar un acta, una constancia del registro efectuado;

XXXIII. Orientar e instruir al público usuario, sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de actas del registro civil, así como para la expedición de las constancias certificadas de los datos asentados en los libros;

XXXIV. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil, conociendo de la existencia de algún impedimento;

XXXV. Comunicar a la Oficialía correspondiente y a la Dirección, del acto asentado en su oficina y que se relacione con el que obra en aquella;

XXXVI. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo y asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación y actualización, que organice y sean impartidos por la Dirección;

XXXVII. Realizar los registros cuyos derechos, hubiesen sido objeto de estímulos y subsidios administrativos, mediante la resolución que puede ordenar solamente el ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como realizar los registros cuyos derechos hubieren sido eximidos de pago por la Dirección en apoyo a los programas de asistencia social y demás que se puedan implementar por las instancias competentes en beneficio de los grupos o sectores más vulnerables en la entidad;

XXXVIII. Proporcionar información referente a los procedimientos administrativos de aclaración de actas del estado civil y registros extemporáneos;

XXXIX. Celebrar matrimonios simultáneos, cuando las circunstancias lo requieran a petición de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del orden estatal o municipal;

XL. Acudir a los hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento y defunción, cuando así se los soliciten;

XLI. Suplirse unos a otros en las faltas temporales, previa habilitación que le haga la Dirección del Registro Civil, y

XLII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Registro Civil, o que se establezcan los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 30. Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en localidades aisladas y de difícil acceso, distantes de más de 20 kilómetros de la cabecera municipal y sede de una Oficialía, podrán los jueces auxiliares tomar nota de estos actos o hechos que se les de conocimiento, dando cuenta inmediata al Oficial, a cuya jurisdicción corresponda y éste lo hará constar inmediatamente en los libros respectivos; la nota de que se trata, la tomarán los jueces auxiliares en un libro, debiendo estar autorizadas todas las fojas con el sello de la Dirección del Registro Civil, pudiendo el mismo juez auxiliar, en los casos que proceda por muerte natural expedir la orden de inhumación.

ARTÍCULO 31. Los jueces auxiliares, en el caso que se refiere al artículo anterior, al tomar nota de cada acto, lo insertarán en el oficio con que se dé cuenta al Oficial de su jurisdicción respectiva, la cual se conservará en el archivo con la indicación del acta que corresponda, en la que también se hará referencia al oficio.

ARTÍCULO 32. Cuando los interesados declarantes y testigos del acta sepan firmar, el juez auxiliar los citará para que ocurran a la Oficialía a firmar el acta respectiva, o bien firmarán ante el juez auxiliar el oficio a que se refiere el artículo que antecede.

Anualmente remitirán los jueces auxiliares a los oficiales a que correspondan, los libros en que toman nota de los nacimientos y defunciones y estos servidores públicos los archivarán con los libros del registro correspondiente.

ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:

I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;

II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;

III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;

IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;

V. Inquirir sobre la paternidad;

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el por qué de la misma;

VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo, y

VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés.

Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 34. En los actos del Registro Civil intervendrán:

I. El Oficial;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

II. Los interesados;

III. Los declarantes en su caso;

IV. Los testigos, cuando la ley requiera el testimonio de terceros, y

V. En casos extraordinarios el Director del Registro Civil.

TÍTULO TERCERO DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 35. Los oficiales tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo, y sólo asentarán en las actas lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente previsto por la ley.

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción, las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la nulidad de matrimonio, el divorcio necesario, o voluntario en cualquiera de las formas previstas, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas, o hijos, y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, así como de los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero.

ARTÍCULO 36. Las actas correspondientes al Archivo General, y a la Oficialía, se integrarán en libros, de acuerdo a su contenido, enumerándolas progresivamente.

ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I. Nacimiento y Reconocimiento;

II. Adopción;

III. Matrimonio;

IV. Divorcio;

V. Defunción, y

VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.

Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.

ARTÍCULO 38. Cada libro del Registro Civil deberá tener su apéndice respectivo que contendrá los documentos relativos al acta que le corresponda.

ARTÍCULO 39. Si se perdiere o destruyere, total o parcialmente, alguno de los libros del registro, el Oficial del Registro Civil que tuviere a su cargo el libro perdido o destruido, inmediatamente sacará copia del otro ejemplar que se encuentra en el archivo de la Dirección.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

Si la pérdida o la destrucción ocurriere en la Dirección del Registro Civil, el Director ejecutará la reposición del libro que existiere, y solicitará por escrito el libro original en poder del Oficial.

El Director del Registro Civil, o el Oficial del mismo, dará aviso inmediatamente de la pérdida o destrucción al Ministerio Público.

ARTÍCULO 40. Los libros originales quedarán en el archivo de la oficialía bajo la custodia y responsabilidad del Oficial y los duplicados serán concentrados en el archivo de la Dirección.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 41. Las actas del estado civil de las personas solo se podrán asentar en los formatos suministrados por la Dirección del Registro Civil denominados "Formatos del Registro Civil". La infracción a esta disposición producirá la nulidad del acta y se sancionara con la destitución del Oficial, independientemente de las acciones que se deriven de la Ley de responsabilidades para servidores públicos en el Estado.

ARTÍCULO 42. Los formatos del Registro Civil tendrán las características y medidas de seguridad que determine el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria General de Gobierno.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente en forma mecanográfica, o por medios electrónicos que ofrezcan la certeza jurídica de los actos ahí asentados.

Los formatos se llenaran con números arábigos y con letra de molde de acuerdo a los datos que se requieran y los espacios de los mismos; por ningún motivo se anotaran en ellas abreviaturas o siglas.

ARTÍCULO 44. En todo instrumento del Registro Civil se harán constar los datos relativos a un solo hecho o acto del estado civil; en ningún caso podrán hacerse constar dos o más hechos en una misma acta.

ARTÍCULO 45. En las actas del Registro Civil intervendrán el Oficial del Registro Civil, o el funcionario que deba autorizarlas, los particulares interesados o sus representantes legales, en su caso, así como los testigos que intervengan en las actas del estado civil, quienes serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes; las actas deberán ser firmada en el espacio correspondiente en las que además se imprimirá el sello de la Oficialía que corresponda.

ARTÍCULO 46. Levantada el acta correspondiente, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos, firmándola con tinta color negro todos los comparecientes y si alguno de ellos no puede o no sabe firmar; estampará su huella dactilar digital del pulgar derecho o lo hará otra persona a su ruego y encargo.

ARTÍCULO 47. Si una vez iniciada la integración del acta ésta no se concluye porque las partes se nieguen a continuarla o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales expresando marginalmente la causa por la cual se determino suspenderla, firmando y sellando la razón respectiva el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 48. Los documentos proporcionados por los interesados se anotarán anteponiéndose el número de acta y el sello de la Oficialía del Registro Civil se reunirán en apéndices ordenados y se depositarán en el archivo de la oficialía formándose un índice de ellos.

ARTÍCULO 49. Cuando por algún motivo de impedimento u otra causa, no pueda autorizarse un acta, será cancelada con la leyenda "NO PASO", anotándose marginalmente la causa o causas que motivaron tal proceder. La razón correspondiente deberá firmarla y sellarla el Oficial bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 50. *(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);*

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 51. Se podrán inscribir los actos o hechos del estado civil de mexicanos celebrados en el extranjero, siempre y cuando los mismos se ajusten a las disposiciones legales aplicables, o que su inscripción sea ordenada por la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 52. *(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);*

ARTÍCULO 53. Las actas del Registro Civil se concretarán exclusivamente al acto o hecho que corresponda, y en ellas se hará mención del parentesco de quienes intervienen, en relación con los interesados o sujetos de las mismas.

ARTÍCULO 54. Cada Oficialía tendrá su propio apéndice del archivo, que estará integrado por todos los documentos relacionados con el acta formulada. Los documentos del apéndice estarán relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas lo estarán con éstos. Toda persona puede solicitar certificación de las actas y de los documentos del apéndice.

ARTÍCULO 55. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a que se hubiese hecho acreedor.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 56. Cada una de las actas que integrarán los libros del Registro Civil, serán autorizadas por el Oficial o, en su caso, el presidente municipal, quien firmará y sellará en el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 57. Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente o en los casos de enmienda administrativa que esta ley prevea.

ARTÍCULO 58. Solo serán válidas las inscripciones y anotaciones de las actas del estado civil, cuando contengan los sellos de la dirección, departamento de archivo u oficialía y firma de sus titulares, según el caso.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 59. En las actas que se correlacionen con una sentencia judicial que haya causado ejecutoria se inscribirá marginalmente la consecuencia jurídica, así como los acuerdos dictados por los titulares de la dirección u oficialía, en su caso.

ARTÍCULO 60. Cuando la inscripción se haga a solicitud de un tercero en representación del interesado, aquél deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición del poder otorgado en escritura pública expedido a su favor para estos efectos y dejar copia del mismo.

ARTÍCULO 61. Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, deberá ordenarse el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Estatal, o en la Oficialía respectiva, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan.

En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables.

Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se identificarán con el nombre firma y sello del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.

Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el día después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.

CAPÍTULO II

De las Actas de Nacimiento

ARTÍCULO 62. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al recién nacido, ante el Oficial, en su oficina, o en el domicilio donde se encuentre el menor.

ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, dentro del término de ciento ochenta días de ocurrido aquél.

ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.

ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

I. Solicitud de registro debidamente requisitada;

II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.

De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.

Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

IV. Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y

V. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 66. En las poblaciones en que no haya Oficial, el recién nacido será presentado ante el oficial más cercano.

ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 68. Cuando el nacido se presente como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de la madre y el padre; los nombres y domicilios de las abuelas y abuelos; y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

ARTÍCULO 69. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación se proporciona el nombre de la madre, se pondrá éste; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos.

Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural o nacido fuera del matrimonio.

ARTÍCULO 70. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos por sí o por interpósita persona, la presencia del Oficial, éste pasará al lugar en que se hallen los interesados, y allí recibirá la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTÍCULO 71. Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra, o en el domicilio de los progenitores, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial, del domicilio de los progenitores, si éstos lo pidieren; y en el segundo, se dispondrá para hacer el registro el término de ciento ochenta días que señala el artículo 63 de esta Ley, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 74. La madre y el padre de un hijo producto de una relación incestuosa podrán reconocerlo y hacer que consten sus nombres en el acta, pero no se expresará en la misma que el hijo es incestuoso.

ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones, o de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En las actas que refieran estos casos se expresarán con especificación, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

ARTÍCULO 76. Si con el niño expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquélla o aquél, se depositarán en el archivo del Registro Civil, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 77. Se prohíbe al Oficial, y a los testigos que conforme al artículo 67 de esta Ley deben asistir al acto, hacer inquisiciones sobre la paternidad.

En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, debiendo dar aviso, en tal caso, al Ministerio Público.

ARTÍCULO 78. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento, y otra de defunción, cada una en los libros respectivos.

ARTÍCULO 79. Cuando se trate de un parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos, haciendo constar las particularidades que los distingan, siguiendo el orden progresivo del nacimiento, según el certificado de nacimiento que expida la Secretaria de Salud o la constancia de parto que otorgue el médico cirujano o partera, debidamente registrada, así como la información que proporcionen las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III

De las actas de Reconocimiento de Hijos.

ARTÍCULO 80. Si el padre o la madre de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

ARTÍCULO 81. El Oficial que levante un acta de reconocimiento realizado por medio de testimonio escritura pública, testamento o confesión judicial expresa, anotará en el acta misma del reconocimiento cual de los medios enumerados fue utilizado para éste y asentará en un extracto la parte relativa del reconocimiento que esté dentro del documento de que se trate; también señalará el número del acta en que consta el registro de nacimiento del reconocido, la fecha de su asentamiento y la especificación de la oficialía en cuyo libro fue levantada.

ARTÍCULO 82. El Oficial que reciba copia certificada de una resolución judicial ejecutoriada en el que se establezca que deje sin efecto el reconocimiento, anotará en el acta respectiva la fecha en que fue tramitado, los puntos resolutive, así como el juez o tribunal que la hubiere dictado.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del

reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirán a la instancia judicial correspondiente.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.

ARTÍCULO 84. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en esta Ley, el original o copia certificada del documento que lo compruebe se presentará al encargado del Registro Civil, dentro del término de quince días, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo, y en el Capítulo IV del Título Octavo del Código Familiar para el Estado.

ARTÍCULO 85. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código de la materia; pero los responsables de la omisión quedarán sujetos a la sanción establecida en las disposiciones legales aplicables, la cual será impuesta por la autoridad judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 86. En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 87. Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV

De las Actas de Adopción.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 88. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará los puntos resolutive de la sentencia judicial que haya autorizado la adopción. Además, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, de la madre o padre adoptivos, y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto.

ARTÍCULO 89. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 90. Extendida el acta de la adopción se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ARTÍCULO 91. La autoridad judicial que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá en un término de ocho días, copia certificada de su resolución al Oficial, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTÍCULO 92. El Oficial que reciba copias certificadas de una resolución judicial ejecutoriada en que deje sin efectos una adopción registrada en los libros a su cargo, anotará en el acta de adopción, el hecho de su cancelación en virtud de mediar sentencia ejecutoria, que así lo

determine, la fecha y los datos relativos al juzgado en que fue pronunciada y el número de expediente en que obra la resolución.

Asimismo, anotará en el acta de nacimiento de aquél de cuyo estado se trate, que la adopción quedó debidamente cancelada y la fecha en cumplimiento de la resolución judicial que la dejó sin efecto.

CAPÍTULO V

De las Actas de Matrimonio

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

- I. Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado;
- III. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus progenitores, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta, y
- IV. El régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio.

La solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará, a su ruego, una persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento, identificación idónea o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- II. La constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 19 y 20 del Código Familiar para el Estado;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

III. La identificación idónea de dos testigos mayores de edad por cada uno de los contrayentes, que los conozcan y que les conste que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio;

IV. Certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorios de instituciones de salud pública o privados, en donde el médico que los extienda certifique, bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y que los mismos no padecen enfermedad infecto contagiosa o hereditaria, que constituya impedimento para el matrimonio.

Los servicios de salud dependientes del Estado, tendrán obligación de expedir gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos, el certificado médico a que se refiere el párrafo anterior.

Dicho documento deberá expedirse dentro de los quince días previos a la celebración del matrimonio;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

V. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo; o copia del acta certificada de divorcio, o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTÍCULO 95. El Oficial a quien se presente una solicitud de matrimonio, que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 96. El matrimonio se celebrará dentro de los quince días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial; pero si por causa imputable a los pretendientes no se celebrare el matrimonio dentro de los seis meses a partir de la fecha del acta de presentación, las gestiones relativas quedarán sin efecto, debiendo repetirse íntegramente.

ARTÍCULO 97. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

A continuación el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará, a los testigos acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 98. El acta de matrimonio contendrá:

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

III. Los nombres, apellidos, ocupación, nacionalidad y domicilio de los progenitores;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

IV. El consentimiento de éstos, de las abuelas y abuelos o tutores, o el de la autoridad judicial que deban suplirlo;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

VI. La firma y la huella digital de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y ante la sociedad;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio de los testigos, su firma o huella digital dactilar y la manifestación de si son o no parientes de los contrayentes, y

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

VIII. La firma del Oficial, y el sello correspondiente.

El acta será firmada por el Oficial, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTÍCULO 99. El Oficial que levante un acta de matrimonio, cuyos contrayentes hubieren procreado hijos entre sí, anotará en ella el nombre y la edad de los hijos, cuyos registros de nacimiento deberán estar mediante copias certificadas en el apéndice.

Cuando el nacimiento de alguno de los hijos habidos no estuviera registrado, para poder realizar la anotación, el Oficial levantará el acta correspondiente.

Asimismo, el Oficial anotará en el acta de matrimonio la legitimación del hijo concebido, si el padre al casarse declara que reconoce como suyo al hijo de quien la mujer está encinta.

ARTÍCULO 100. Los pretendientes que declaren deliberadamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 94 de esta Ley, serán sancionados en los términos que establezca el Código Penal para el Estado. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por la madre o el padre o tutores de los pretendientes. El matrimonio celebrado bajo alguna de estas circunstancias surtirá efectos legales entre los contrayentes.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 101. Si antes de celebrar el matrimonio, el Oficial tuviere conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraerlo, anotará al reverso del acta la justificación del impedimento.

Cuando haya denuncia se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

En ambos casos, el Oficial se abstendrá de celebrar el matrimonio, hasta en tanto no cese la causa del impedimento.

La abstención de celebrar el matrimonio podrá ser impugnada ante la autoridad judicial que corresponda, a fin de que sea ésta autoridad quien califique el impedimento.

ARTÍCULO 102. Las denuncias del impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 103. El Oficial hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTÍCULO 104. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas.

ARTÍCULO 105. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 106. Será sancionado en los términos que establezca la legislación respectiva, el Oficial que:

I. Autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, o

II. Se niegue injustificadamente a celebrar un matrimonio o lo retarde en forma indebida.

ARTÍCULO 107. Los oficiales sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados, o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 108. Tratándose del matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros, deberá cumplirse además, con lo que dispongan al respecto las leyes federales.

La celebración colectiva de matrimonios no exime al Oficial, del cumplimiento estricto de las solemnidades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 109. El Oficial que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 94 de esta Ley.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

Celebrado el matrimonio, el Oficial remitirá copia del acta al titular de la Oficialía en que se encuentren registrados los nacimientos de los contrayentes, para que se haga la anotación marginal correspondiente, en coadyuvancia con el ayuntamiento y la Dirección del Registro Civil de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 110. De la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio judicial, se remitirá copia certificada a la Dirección para que realice la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio, y al oficial donde se celebró el matrimonio, para que se asiente el acta correspondiente.

En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante los Oficiales que sean autorizados por la Dirección y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de la presente Ley.

El Oficial autorizado que conozca de la solicitud, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.

En la citación a que se refiere el plazo anterior, los solicitantes presentarán dos testigos, mismos que serán identificados y apercibidos para conducirse con verdad, quienes manifestarán que saben y les consta que los cónyuges cumplen con los requisitos previstos por la ley.

Cumplidas todas las formalidades, el Oficial del Registro Civil dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la Dirección para que realice las anotaciones marginales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 111. En el acta de divorcio se expresará el nombre, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad de los divorciados, lugar y fecha en que se celebró su matrimonio, la Clave Única del Registro Nacional de Población si la tuvieron, y los datos de ubicación de las actas de nacimiento de los divorciados. Tratándose de divorcio necesario, o voluntario en la vía judicial, la parte resolutoria de la sentencia judicial ejecutoria que lo decretó, fecha de la misma y la autoridad que la dictó; en los casos de divorcio administrativo, el acuerdo pronunciado, la fecha, y la autoridad del Registro Civil que emitió tal acuerdo.

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 112. Extendida el acta por el Oficial, remitirá copia de la misma al del lugar en que se encuentre registrado el nacimiento de los divorciados, a efecto de que haga la anotación marginal respectiva. La copia de la sentencia enunciada o, en su caso, de la resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

ARTÍCULO 113. Cuando se trate de un acta de divorcio emitida por autoridad extranjera se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y las leyes federales de la materia.

CAPÍTULO VII

De las Actas de Defunción; y Actuaciones Relativas

Sección Primera De las Actas de Defunción

ARTÍCULO 114. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expida el médico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran dieciocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 115. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial recabe de la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes del fallecido, si los hay, o los vecinos.

ARTÍCULO 116 El acta de defunción contendrá:

- I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y, en su caso, la Clave Única del Registro Nacional de Población, que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio del declarante y de los testigos y si fueren parientes;

IV. Los nombres de la madre, o el padre del difunto si se supiese;

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte, y especificadamente el lugar en el cual se sepulta el cadáver;

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;

VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción, y

VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente.

ARTÍCULO 117. Los dueños, habitantes o encargados del lugar en que ocurra la defunción, tendrán la obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial que corresponda, para que asiente el acta.

ARTÍCULO 118. Si la defunción ocurre en un lugar o población en donde no haya Oficialía, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial que corresponda, para que asiente el acta.

ARTÍCULO 119. Cuando el Oficial sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial o el Ministerio Público averigüen un fallecimiento, dará parte al Oficial para que asiente el acta respectiva.

(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);

ARTÍCULO 120. *(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);*

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 121. Si no aparece el cadáver, pero existe la presunción de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, previa resolución judicial, se levantará el acta con los datos que aporte la misma resolución.

ARTÍCULO 122. Si por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción oportunamente, quienes tengan conocimiento de la omisión darán aviso al Oficial, allegándole la documentación e información conducente, para que asiente el acta respectiva, dando aviso al Ministerio Público, para que éste proceda de acuerdo a sus atribuciones, cuando se presuma la comisión de un ilícito.

ARTÍCULO 123. Cuando alguien falleciere en lugar distinto al del registro de su nacimiento, se remitirá al Oficial que le corresponda, copia certificada del acta de defunción para que haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 124. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Oficial observará en este caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 125. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 116 de esta Ley.

ARTÍCULO 126. En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que consta ésta.

Sección Segunda

Actuaciones Relativas a las Actas de Defunción

ARTÍCULO 127. El internamiento y salida de cadáveres del Estado a otro; o de un municipio de la Entidad a otro, sólo podrá hacerse mediante autorización de los Servicios de Salud en el Estado, colmados previamente los requisitos que establezcan, los tratados y convenios internacionales; la Ley de Salud del Estado y su reglamento; así como otros previstos en la legislación aplicable.

ARTICULO 128. La persona interesada en trasladar un cadáver, previamente deberá obtener, el certificado de la defunción, o muerte fetal; la copia certificada de la defunción levantada por el Oficial de la jurisdicción en que ocurrió el fallecimiento, así como el permiso expedido por las autoridades competentes para efectuar dicho traslado.

En el caso de muertes fetales solamente se requerirá del certificado médico y el permiso que autorice el traslado del feto.

ARTICULO 129. Si por algún motivo fuese negado el permiso, los interesados lo comunicarán al Oficial, quién anotará esta circunstancia en el acta y expedirá la orden de inhumación o cremación en su caso.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 130. El Oficial del Registro Civil que reciba un acta de defunción levantada en otra Entidad Federativa, la transcribirá en el libro correspondiente y expedirá la orden de inhumación o cremación.

CAPÍTULO VIII

De las Actas de Inscripción de Sentencias.

ARTÍCULO 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, o la nulidad de matrimonio, remitirán al Oficial correspondiente, dentro del término de ocho días, copia certificada de la resolución ejecutoriada, o auto de discernimiento, para su registro y levantamiento del acta correspondiente, en la que se insertará dicha resolución.

La falta de registro de la sentencia no impedirá que se produzcan todos los efectos legales del acto respectivo.

ARTÍCULO 132. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar; se revoque la tutela; se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad respectiva dará aviso al Oficial para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Los oficiales que no cumplan con estas prevenciones, o no realicen las anotaciones en los casos en que así proceda, serán sancionados en los términos que establezca el ordenamiento correspondiente.

ARTÍCULO 133. Las actas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, contendrán el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de quien se trate; así como los puntos resolutivos de la sentencia, la fecha en que se dictó y aquélla en que causó estado, así como el tribunal que la pronunció.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 134. Extendida el acta de tutela, se anotará en el acta de nacimiento del incapaz, observándose para el caso de que no exista en la misma Oficialía lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 135. El Oficial a quien se comunique que una tutela registrada en los libros a su cargo, ha quedado extinguida, anotará en el acta de tutela el hecho de su cancelación y la razón o causa por la cual se extingue

TÍTULO QUINTO DE LAS ENMIENDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 136. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán, dentro de los tres días siguientes a su inscripción, ser aclaradas ante el propio Oficial, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados, previa revisión y autorización de la Dirección, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate.

En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

ARTÍCULO 137. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:

- I. Los errores ortográficos;
- II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener;
- III. Las abreviaturas;
- IV. La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente;
- V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;

VI. La falta de correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;

VII. La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro que se trate;

VIII. La existencia de la leyenda "NO PASO" O "CANCELADA" sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que le motivaron, y

IX. La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.

ARTÍCULO 138. La corrección de los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil, se hará por acuerdo del Director a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 139. Los puntos resolutive del acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberán anotarse en el acta que corresponda, debiéndose archivar el expediente respectivo como constancia del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 140. Emitida la resolución de enmienda administrativa, se remitirá copia de la misma a la Oficialía para que haga la anotación marginal que corresponda.

ARTÍCULO 141. Podrán solicitar la corrección de algún vicio o defecto existente en alguna acta, las personas interesadas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate y a quien legitime para este efecto el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 142. Para los efectos a que alude el artículo anterior, el interesado presentará una solicitud por escrito, adjuntando los documentos que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 143. Reunidos los requisitos señalados en el artículo que antecede, el Director, resolverá lo conducente en un término no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 144. Contra la resolución administrativa que determine la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta o que la niegue, no procederá recurso legal alguno ante la Dirección.

TÍTULO SEXTO DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS

CAPÍTULO I

De los Registros Extemporáneos de Nacimiento

ARTÍCULO 145. Será considerado registro extemporáneo de nacimiento el realizado después del término de ciento ochenta días que establece el artículo 63 de la presente Ley.

Sólo para el caso de que no existan duplicados, o cuando no hayan existido registros, se podrá recibir prueba del acto, y previo el trámite administrativo o judicial, según corresponda, se hará la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 146. Los registros extemporáneos de nacimiento podrán hacerse por los oficiales únicamente en los siguientes casos:

I. Si el menor no excede de los siete años, debiendo al efecto exhibir quien lo presenta, el certificado o constancia médica de nacimiento que así lo acredite, y

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

II. Tratándose de personas mayores de siete años de edad, una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, podrá registrarse acompañándose a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Fe de bautismo o dos cartas de conocimiento de personas públicas, o de dos personas que se acrediten fehacientemente, o dos identificaciones con que cuente el interesado.
- b) Comprobante de domicilio o, en su defecto, carta de vecindad expedida por el ayuntamiento que corresponda.

En todos los casos, previo al registro y expedición del acta respectiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo que establece el reglamento correspondiente.

Fuera de los casos anteriores, sólo se inscribirán los registros, previa sentencia judicial ejecutoriada.

ARTÍCULO 147. *(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);*

ARTÍCULO 148. No se asentará el registro extemporáneo de nacimiento sin la comparecencia del que se pretende registrar.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2043)

ARTÍCULO 149. Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento contendrán los datos previstos por la ley, formándose el expediente con los documentos relacionados.

ARTÍCULO 150. En los demás casos el registro extemporáneo de nacimiento deberá tramitarse ante instancias del Poder Judicial, en los términos previstos por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

De los Registros Extemporáneos de Defunción.

ARTÍCULO 151. El término ordinario para el registro de defunción deberá ser de veinticuatro horas, a partir de que se tenga conocimiento del fallecimiento. En los registros extemporáneos de defunción, el o los interesados dispondrán de un término de quince días, a partir de las veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, para proporcionar al Oficial los datos necesarios para el asentamiento del acta de defunción.

ARTÍCULO 152. *(DEROGADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014);*

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 153. Para el registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, se deberá transcribir íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados, con ellos se formará en el libro correspondiente, asignándole el orden progresivo del acta.

ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son:

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;

II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá, además, que se adjunte traducción realizada por perito registrado, y

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

III. Tratándose de extranjero que haya realizado algún acto jurídico con mexicano deberá presentar aquéllas que la ley respectiva de la materia imponga.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

ARTÍCULO 155. Con respecto a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, sobre actos o hechos modificativos, constitutivos y extintivos del estado civil de las personas, éstas se tramitarán vía exhorto ante la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 156. Además de la prevención hecho en el artículo anterior, para que el acto pueda ser inscrito en el Registro Civil del Estado, deberá probar el interesado con la documentación correspondiente ser de nacionalidad mexicana.

TÍTULO OCTAVO DE LA SUPERVISION DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 157. La Dirección podrá ordenar las supervisiones que considere necesarias a las oficialías, previa notificación por escrito que se realice al presidente municipal del ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 158. Las inspecciones que realice la Dirección, tendrán como finalidad, la revisión de los actos y los documentos que obren en las oficialías, cuidando en todo momento que éstas cumplan con lo establecido en la presente Ley. Debiendo vigilar únicamente lo relativo a la actividad registral de los oficiales.

(REFORMADO P.O. 09 DE ENERO DE 2013)

ARTÍCULO 159. Las inspecciones deberán ser realizadas en presencia del Oficial, el inicio y los resultados se anotarán en un acta circunstanciada, que deberá firmarse por quienes hayan intervenido. En caso de que en la Oficialía del Registro Civil no se encuentren irregularidades, la Dirección otorgará un oficio en donde constará lo anterior.

ARTÍCULO 160. Con los resultados de la supervisión, el Director ordenará las medidas pertinentes, para el caso de que existan irregularidades.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 161. La Dirección y demás servidores públicos del Registro Civil, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 162. Corresponde al titular de la Secretaría General de Gobierno, aplicar las sanciones en que incurra el Director en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado; la Ley de Responsabilidades, y la presente Ley.

Los daños y perjuicios que ocasionen los oficiales del Registro Civil con motivo de las faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, serán solventados por el Estado, o municipios correspondientes, de acuerdo a lo que prevé la Ley Responsabilidad Patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 163. El Director tendrá la facultad de sancionar a los empleados administrativos que incurran en cualquier falta u omisión, o no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones ineludibles de su respectiva responsabilidad, conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

Los servidores públicos adscritos a las oficialías, en su caso, será sancionados por la contraloría del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 164. Independientemente de las sanciones establecidas por otras disposiciones aplicables al personal de la Dirección, se impondrán, previa audiencia, y de acuerdo a su gravedad las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Apercebimiento por escrito y nota a su expediente personal;
- III. Suspensión hasta por siete días, sin goce de sueldo, y
- IV. Destitución del puesto.

ARTÍCULO 165. Se sancionará con amonestación por escrito:

- I. Cuándo el oficial y demás servidores públicos incurran en negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones, y
- II. Si el responsable en una Oficialía no comunica a la Dirección General del Registro Civil, las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las actas de su oficina.

ARTÍCULO 166. Se sancionará con suspensión hasta por siete días sin derecho a sueldo:

- I. Al Oficial o servidor público que registre y autorice actos del estado civil fuera de su jurisdicción asignada;
- II. Al responsable de rendir a las autoridades federales, o estatales los informes, estadísticas o avisos que establecen las disposiciones legales, cuando se niegue u omita hacerlo en tiempo y forma;
- III. Al empleado de la Dirección, cuando no haga las anotaciones correspondientes en que le comunique al titular de la Dirección o el responsable de la Oficialía, así como de otras autoridades competentes;
- IV. Al Oficial, o encargado de las inscripciones de sentencias ejecutorias en las actas, si patrocinan juicios del estado civil dentro de su jurisdicción;

V. Al servidor público de la Dirección del Registro Civil reincidente en cualquiera de los supuestos previstos para las sanciones de amonestación por escrito, y

VI. Al indicado en remitir a la Dirección los libros correspondientes, cuando no lo efectúe con oportunidad.

ARTÍCULO 167. Se sancionará a los servidores públicos del Registro Civil, según corresponda, con destitución, previa audiencia, por las siguientes causas:

I. Celebrar los actos del estado civil, sin atender los requisitos y formalidades dispuestos por la ley y este Ordenamiento;

II. Falsificar, alterar actas, insertar o enmendar en ellas circunstancias o declaraciones falsas;

III. Celebrar un acto del estado civil teniendo conocimiento de la existencia de algún impedimento legal;

IV. Omitir el aviso a la Dirección del extravío o pérdida de los libros del Registro Civil:

V. Omitir la reposición de los libros en custodia del archivo, extraviados, destruidos o perdidos;

VI. Realizar registros, sin que hayan quedado debidamente previstos los requisitos que señala la ley en la materia;

VII. Expedir actas o copias certificadas en formatos no autorizados por la Dirección;

VIII. Omitir la integración de los apéndices respectivos a cada libro, y

IX. Hacer uso in debido de la documentación que tiene bajo el resguardo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un término de noventa días hábiles el Reglamento que con este Decreto se expide.

CUARTO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones que con la expedición de éste se abrogan.

QUINTO. Se seguirán utilizando los formatos que obran en las oficialías hasta en tanto estas se agoten, previniéndose la impresión de las nuevas formas autorizadas para su aplicación.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 09 DE ENERO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

